

Año: 2015

Expediente: 9441/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

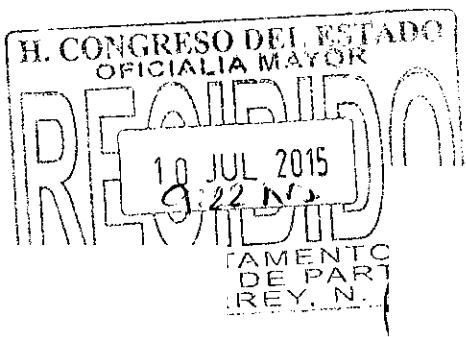
PROMOVENTE: C. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES INTEGRANTES DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de Julio del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez
Oficial Mayor



FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

Los suscritos estudiantes de la carrera de Derecho DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ, SAMANTHA SARAHÍ IBARRA GOMEZ, ANDREA ISABEL RAMOS ANTEMATE, AIMEÉ MILAGROS HERNANDEZ SALAZAR, LUISA FERNANDA GÁMEZ FLORES y maestros asesores del CEEL, MTRO. HERIBERTO MENDOZA AMAYA y DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en las instalaciones

Nuevo León ante Ustedes con el respeto debido compareceremos a exponer:

Que en nuestra calidad de integrantes del **CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS (CEEL)** de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política de Nuevo León, ocurrimos ante esa Soberanía Legislativa a fin de presentar y promover **INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION DEL ARTICULO 123 de la LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de las siguientes consideraciones fácticas y fundamentos de derecho:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Pertenezcemos a una entidad académica estudiantil **CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS “CEEL”** de nuestra querida Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León cuyos objetivos esencialmente están orientados al fortalecimiento de la actividad legislativa en base a estudios, análisis y en su caso propuestas ante las diversas instancias gubernamentales, de manera particular ante las legislaturas de los Estados y de la República. En ese sentido nosotros como estudiantes y como Maestros asesores del **CEEL** estamos convencidos que una forma de avanzar, de transformarse, de evolucionar en la sociedad y en el Estado de Derecho, es que mediante estas acciones estudiantiles, pueden generarse mayores espacios de oportunidades para que el gobernado en un momento determinado pueda tener acceso a una vida más digna y más mejor en su entorno social y económico.

Tal es el caso de la presentación de ésta iniciativa de reforma por derogación del artículo 123 de la LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Como preámbulo, encontramos que la imputabilidad, según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer conforme a esa comprensión.

Debemos hacer una acotación al respecto de los menores de edad, y esta va dirigida en que la Convención de los derechos del Niño en su artículo uno entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Dicha Convención prevé que los Estados parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de

haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Creándose con ello, la particularidad de que una persona menor de 18 años pero mayor de 12, puede ser sujeto de un proceso penal, luego, la generalidad marcada sobre inimputabilidad en este grupo de personas ha sido totalmente reformado, desde luego, que puede constituirse como una penalidad atenuada en virtud de que por su condición de personas en desarrollo no será aplicado de manera idéntica a los adultos pues su disposiciones y finalidades son distintas, pero si permite, una imputabilidad al aplicarles procesos que concluyan si su actuar recayó en un hecho señalado por la Ley como delito. Se establecen también todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes además se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Para poder reprochar a un adolescente el haber realizado una conducta dañina o peligrosa para bienes o derechos fundamentales es decir, tipificada en el Código Penal será preciso que la persona tenga capacidad para comprender que está realizando algo prohibido y que además tenga capacidad de conducir y controlar su comportamiento adecuado y conformándolo a ese conocimiento, ya que aun y cuando el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra el sujeto del delito en condiciones de serle atribuido el acto realizado por no concurrir en él el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad; siendo este

precisamente el punto toral, el que el sujeto tenga la capacidad de conducir y controlar su comportamiento que se traduce precisamente en ese querer y entender en la comisión de la conducta, para poder ser atribuible.

En el Código Penal Estatal, se prevé como una causa de exclusión del delito cuando al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión¹; lo anterior a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Esta causa de inimputabilidad recogida, declara exento de responsabilidad criminal al que por sufrir alteraciones en la percepción mental tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. El fundamento de esta eximente radica en la existencia de una situación de incomunicación con el entorno social que impide al sujeto conocer la realidad que le rodea, y por tanto motivarse por la norma. Es una forma de ser de la persona que carece de suficientes facultades mentales y de la capacidad de motivación, al momento de realizar la conducta típica que le impide comprender su acción u omisión en los términos establecidos por la Ley penal.

La Ley de Justicia para adolescentes del Estado en el Capítulo VI regula el Procedimiento especial para adolescentes con trastorno mental señalando el artículo 123 que:

"Cuando se sospeche que el adolescente probable responsable sufre trastorno mental, el Juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia. Se dará oportunidad a las partes para presentar pruebas al respecto.

De acreditarse el trastorno mental se abrirá un procedimiento cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se

¹¹ CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON. ARTICULO 22.- NO ES IMPUTABLE QUIEN, EN EL MOMENTO DE LA ACCION U OMISION, POR CAUSA DE PSICOSIS O RETRASO MENTAL PROBADO O POR SER SORDOMUDO, CAREZCA DE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARACTER ILICITO DEL HECHO O DE DETERMINARSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSION, ASI COMO QUIEN CAREZCA DE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE POR PADECER EN UN ESTADO DE PSICOSIS O RETRASO MENTAL INCURABLE DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

considere que el adolescente probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad o para sí mismo. El procedimiento se seguirá conforme a las siguientes reglas:

I.- Las pruebas ofrecidas sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la vinculación del adolescente con él;

II.- En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas generales previstas por esta Ley;

III.- Siempre que sea posible se garantizará la presencia del adolescente en el juicio y el ejercicio de su defensa material; y

IV.- La sentencia se limitará a pronunciarse sobre los hechos probados, la participación del adolescente en él y la aplicación, en su caso, de una medida de seguridad, cuya duración en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

La ejecución de las medidas de seguridad deberá considerar primordialmente el interés superior de la salud.

En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.

En este procedimiento, el tutor del adolescente infractor actuará en representación de éste, en caso de que no tenga Tutor, el Juez deberá nombrarlo".

Al ser el precepto lógicamente procesal, no puede determinar o explicar que es lo que debe entenderse por inimputable, debido a esa circunstancia, nos remitimos al artículo 22 del Código Penal del Estado del cual ya se hizo la anotación correspondiente. La condición para comenzar este procedimiento especial, es la aparición de indicios que presuman que la persona no tiene imputabilidad; para ello, deberá ordenarse la celebración de peritajes que determinen la capacidad del imputado, así como en caso de que si fuera inimputable, se concluya si esta es permanente o transitoria. El medio idóneo para diagnosticar si alguien puede ser inimputable o no, desde luego es un dictamen médico mental, éste deberá ser realizado por un médico especialista, que para el caso lo es un psiquiatra.

Estamos plenamente convencidos que al sujetar a una persona declarada inimputable a un proceso penal en un sistema acusatorio, trastoca de forma y fondo los principios rectores de éste, hemos concluido también que la aplicación de una pena es por esencia retribución, debe corresponder y medirse por la culpabilidad del sujeto, pero no puede quedarse en solo retribución ha de perseguir también fines de prevención si queremos que sea útil a la sociedad. La diferencia entre pena y medida

de seguridad es que la pena es compensación y por ello represión, y está destinada al fin de la compensación; las medidas de seguridad por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad. El fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido; el objetivo no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a los ciudadanos y retrair los demás de la comisión de otros iguales.

Hay avance progresivo, consistente en un criterio de sistematización específica jurídico penal: las bases político criminales de la moderna teoría de los fines de la pena se fundamenta en la función social, en el fin del derecho penal y de la pena, y construye el sistema basándolo en las decisiones valorativas y político-criminales que se ubica detrás de estos fines. De tal modo, que la medida de seguridad es una sanción de carácter preventivo y desprovistas de finalidad retributiva.

No debemos dejar de lado, que la aplicación de una medida de seguridad a un inimputable lleva al derecho penal a determinar que se pueden considerar legítimas, como lo es la prevención de la peligrosidad del enajenado mental que se exterioriza en la comisión de hechos punibles y se pretende realizar a través de esas medidas. Puesto atención en lo anterior, y quedando de manifiesto que los inimputables no pueden ser culpables, por consiguiente no pueden realizar hechos punibles y no son responsables penalmente, ya que hecho punible es el delito o la contravención y es punible porque su autor en cuanto es reprochable, debe ser sometido a una pena criminal . Concluimos entonces, que una persona que es inimputable no debe ser sujeto de un proceso penal; puesto que su falta de entendimiento sobre sus derechos que le consagra la Ley le impedirá tener la oportunidad de poder ejercer de manera precisa, su derecho de defensa, que le permita y faculte a alguien que estando sujeto en un proceso por la comisión de un hecho delictuoso pueda ejercer por sí mismo, afectando por consiguiente a esa presunción de inocencia que se ofrece a su favor y que al no poder ejercerla se le dejaría en estado de indefensión al faltar uno de los principios rectores que sustenta el Sistema acusatorio Penal,

Por ello la propuesta en concreto es, que cuando en un cualquier etapa proceso, ya sea ante el Ministerio Público, Juez o el Tribunal de enjuiciamiento, se advierta que una persona fue declarada inimputable por una prueba pericial que determine que su afectación mental es tal, que no tenga capacidad de entendimiento ni de comprender los derechos con los que puede contar en juicio y no puede defenderse directamente deberá sobreseerse el juicio.

Hay que marcar la puntualidad respectiva a la anterior propuesta y la cual es de que no debe quedar en una simple conclusión al proceso con el sobreseimiento o inejercicio de este, sino que tiene un enfoque de salud mental pública que no debe dejarse de lado, entonces, debe quedar asentado en la Ley, que la Autoridad, ya sea Ministerio Público, Juez o Tribunal de enjuiciamiento por indicios fundados, que permitan presumir que se encuentran ante una persona inimputable, deberán de oficio o a petición de parte, suspender el proceso, (esto marcado como alguno de los ajustes que refiere el Código Nacional Procesal Penal) y esperar que se emita el dictamen pericial de experto que concluya, si el sujeto es inimputable y si su enfermedad es transitoria o permanente, y una vez obtenido el resultado; si este es negativo, se seguirá el procedimiento ordinario por sus demás causas, y si resultare positivo, declarara el sobreseimiento del asunto, debiéndose turnar, desde el momento mismo de la demostración de inimputabilidad a la Autoridad Sanitaria correspondiente, como lo es, la institución de salud Mental u Hospital psiquiátrico respectivo, para que éste sea quien, una vez determinando los estudios clínicos respectivos, decida si la persona debe quedar bajo tratamiento internado en un centro u hospital, o puede estar bajo el resguardo de un familiar ; dicha posición lo es en atención a que como ya se dijo dicha inimputabilidad tendrá que ser tal que se pueda comprobar fehacientemente que el sujeto que se encuentra acusado no puede gozar adecuadamente de sus derechos fundamentales durante el proceso, es decir, que no cuenta con la capacidad de comprensión de sus derechos y las acusaciones, así como el defenderse de las mismas, puesto que como se expuso reiteradamente, sería totalmente incompatible con el sistema acusatorio en el que es vital para un debido proceso el respeto a los

derechos fundamentales tanto del acusado como asegurar la correcta intervención de las partes procesales.

La propuesta anterior puede contar con ciertas críticas, entre las cuales prevemos que estará la de que imposición de medida de seguridad se impondrá al inimputable, mientras se resuelva con un resultado médico si cuenta con aquella, la lógica impone que mientras se encuentre ante la Agencia del Ministerio Público, éste contara con el término constitucional para resolver su situación jurídica y decidir si formulará imputación al respecto, tiempo en el cual estará detenido, misma circunstancia sucederá si la aparición de datos que impliquen inimputabilidad se presenten en el proceso, porque aquí, la imposición de medida será sujeta a una cautelar peticionada por el Ministerio Público, la cual será valorada por el Juez y si se cuentan con las condiciones de imposición decretara la conducente, puesto que es de todos conocidos que si la Representación Social no logra justificar ninguna medida de cautela conforme al Código Nacional, no pudiera imponérsele ninguna, más no debemos apartarnos que al que al final del proceso, la única posibilidad de imposición a un inimputable, no podrá ser otra a la de la aplicación de una medida de seguridad, la cual consistirá en el internamiento del sujeto en una institución psiquiátrica, lo que redundaría en que la conclusión hecha por nosotros, sino por el contrario, no se encuentra alejada de la práctica, pues la reclusión de los enfermos mentales, existe de facto, es decir, por el simple hecho de ser inimputable, es internado en un Centro hospitalario especial para atención de enfermedades mentales, en otros casos será recluido ante el pabellón psiquiátrico del Centro preventivo de readaptación Social mientras se dicta una sentencia definitiva por el delito imputado, lugar éste último, el cual deja mucho que desear en cuanto una atención necesaria de alguien que padece algún tipo de enfermedad mental, por lo que atenta directamente contra la dignidad humana, la forma de atención que se les brinda en el mismo. Pero insistiendo en que el lugar idóneo para que alguien con enfermedad mental sea tratado de manera experta, lo es un Centro psiquiátrico, ya que al establecer que éste sea el lugar donde debe ser atendido, lo único que se instituye es una respuesta lógica a un problema lógico, ya que los médicos psiquiatras, podrán dar razón al Juez si el tratamiento que se pueda

proporcionar al inimputable, puede causarle efecto positivo, como es el de mejorar su condición o reubicarlo en situaciones de tiempo, lugar y espacio ; puntuizando que se deberá realizar el seguimiento respectivo, para determinar su funcionalidad dentro de la sociedad, o para establecer si se trata de una persona que deberá de depender de una institución de la salud. Más sin embargo, al quedar plenamente comprobado que la respuesta a quien infringió la Ley penal, es una persona que tiene una capacidad de culpabilidad, se torna entonces en un problema de salud, que no corresponde por función a la Autoridad Judicial resolver, sino que tendrá que ser turnado a quien si le corresponde determinar un proceso de rehabilitación o de atención para mejoramiento del sujeto declarado enfermo mental.

Otra crítica pudiera recibirse cuando el inimputable sea acusado por un delito grave o de alto impacto, como lo sería un homicidio o violación y no sea sometido a proceso, más la respuesta es lógica y la han dado todos y cada uno de los autores que hablan de culpabilidad y que se han tratado en el presente estudio, con relación a que las personas que no se conducen con voluntad y querer el resultado, no pueden ser declarados culpables de esa conducta, entonces, la posición de pretender sujetar a un procedimiento a alguien que no puede entender la conducta desarrollada y que es por la cual se le imputa, resulta ilógica porque la finalidad del proceso de esta índole, solo es la de la aplicación de medida de seguridad para efecto de evitar la repetición de la conducta por el inimputable, no la reinserción o retribución a la conducta realizada, porque su capacidad le impediría ambas situaciones, debido a esas consideraciones, la gravedad del delito, tratándose de inimputables, no afecta en sí al proceso ni a la medida definitiva a imponer. Más concuerdan todas las doctrinas en afirmar que la Justicia es un principio de armonía, de igualdad proporcional en las relaciones de cambio y en los procesos de distribución de los bienes, pero el promover igualdad entre lo que se da y lo que se recibe implica la necesidad de poseer criterios de medida, pauta de valoración de las realidades que deben ser igualadas y armonizadas, se puede estar de acuerdo en que se debe tratar igual a los iguales y desigualmente a los desiguales según sus desigualdades, pero al mismo tiempo se puede discrepar sobre cuáles deben ser los puntos de vista para apreciar las

igualdades y desigualdades, la discrepancia se centra en torno a los valores relevantes para promover la proporción y armonía en el punto principal de la filosofía política y axiología jurídica.

Una crítica más que pudiera realizarse sobre la propuesta, resultaría la de que Autoridad se hará cargo de la persona declarada inimputable, ésta respuesta la encontramos en la Ley General de Salud que marca que todo hombre, tiene derecho a su bienestar físico y mental , siendo materia de salubridad general . Siendo un servicio básico la protección de la salud mental y una actividad de atención médica. Específicamente en lo relacionado en el Capítulo VII de dicha Ley, el artículo 72 regula que la prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental. Comprendiendo como enfermedades mentales a: I. La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o substancias psicotrópicas, y, II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

Así mismo dicha Ley, regula que el internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. A su vez el artículo 76 de la Ley en estudio prevé que la Secretaría de Salud establecerá las Normas Oficiales Mexicanas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentran en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental. A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda. Para ello se ha tenido en consideración el profundo cambio cultural que ha significado el paso de un sistema jurídico de ausencia total de garantías a otro que reconoce la calidad de personas y de

ciudadanos a los enfermos mentales, reforzándose su status jurídico cuando se trata de la imputación de un delito y/o la afectación de derechos individuales.

El principal factor que puede impedir el desarrollo de la propuesta planteada es en relación de que exista una verdadera aplicación de las normativas de Salud para atención a los inimputables, más creando la normativa aplicable en los Códigos Procesales, podrá hacerse efectiva dicha iniciativa, máxime que dentro del plan del desarrollo creado por el Gobierno la República, implica un real compromiso a personas con incapacidad mental, el que puedan recibir un tratamiento especializado y de calidad, que les permita desarrollarse como personas. Puesto que la fijación y ejecución de políticas de salud, no es competencia del Poder Judicial, sino del Poder Ejecutivo, por lo que sí existe un déficit para ciertas situaciones complejas que requieren de esa seguridad, en todo caso le corresponderá al Poder Ejecutivo revisar esas políticas para que los funcionamientos .

Desde luego, los derechos del ofendido o víctima quedan a salvo y de poder ejercer la reparación del daño por la vía correspondiente, en contra de quien ejerza el cargo de tutor o responsable del inimputable. Los casos de daños causados por personas con trastornos mentales presentan dos especialidades desde el punto de vista del Derecho de daños. El primero respecto a que el hecho de que el trastorno mental del sujeto causante de los daños afecte a su capacidad de discernimiento para poder comprender las consecuencias de su conducta conlleva que nos preguntemos acerca del grado de diligencia exigible a sus actuaciones así como acerca de su imputabilidad desde un punto de vista civil. En segundo lugar, dado que se trata de personas que, a causa de los trastornos que sufren, se encuentran bajo la supervisión y guarda de otros, debemos preguntarnos qué otras personas pueden ser declaradas responsables por los daños causados por quien debían velar el Código Civil Federal rige la responsabilidad civil sobre quién debe cubrir daños causados por los inimputables y desde luego el procedimiento respectivo.

Una crítica más sobre la propuesta planteada, podrá corresponder a que grado de imputabilidad deberá aplicarse el sobreseimiento, en

virtud de que la misma es ambigua o sin especificación a qué tipo de enfermedades puede aplicarse, ésta respuesta, fue otorgada por personal médico del Hospital psiquiátrico Buenos Aires en la Ciudad de Monterrey y la expongo en este trabajo tal y qual me fue referida. Establecer un catálogo de enfermedades que pueda permitir el sobreseimiento por inimputabilidad, resultaría muy difícil y complicado, por la situación que hay diversas enfermedades mentales, como el retraso mental, la esquizofrenia, la neurosis y otras más, que dependerá de la circunstancia personal o del daño cerebral que presenta el paciente para determinar la gravedad de la misma, incluso hay muchas otras que no son consideradas por decirlo delicadas, pero que pudieran estimarse en un daño cerebral que le impide tener conocimiento de que se le esté siguiendo un delito, entonces, lo ideal, es que deje abierta la posibilidad para el caso de que los especialistas decidan si puede tener capacidad de entendimiento o no la persona evaluada, porque a esta esa evaluación se sabría la afectación de la persona. Creemos que más claro que la explicación anterior estaría difícil de apuntar, lo que si es que fue primordial este punto para dejar la propuesta tal y como quedó asentado ya en páginas anteriores. El tener abierta la posibilidad de que cualquier tipo de trastorno mental que afecta a una persona le genere inimputabilidad, tendrá que ser necesariamente determinada por un especialista en la materia, y éste dictaminara si el sujeto sería capaz de entender o no la acusación y sus derechos para poder ejercerlos. Pero principalmente el tratamiento necesario que se requiere para su curación y si no, para poder otorgarle una vida digna. Desde luego, no podría quitarse de la Ley, por no cubrir los requisitos que se están tratando, a aquellas personas que para poder cometer un delito utilicen algún medio como alcohol, drogas o cualquier medio de intoxicación para poder cometer un delito, ya que estos como la propia Ley determina si serán responsables por colocarse en una voluntaria intoxicación. Y con relación a las personas que por colocarse involuntariamente en un grado de inimputabilidad por intoxicación, tendría que determinarse también por el especialista, el mayor o menor grado de negligencia o imprudencia que se tuvo por el sujeto, para llegar a colocarse en esa determinación de inimputabilidad y así determinar una responsabilidad del sujeto.

La comisión de una falta no fundamenta la aplicación de una medida de seguridad, al entenderse por ejemplo en el caso de que se de una comisión de un hecho considerado como delito, pero no antijurídico por una concurrencia de causa de justificación, resulta aprobada por el ordenamiento jurídico para los imputables, por consiguiente, en el caso de los inimputables, no puede sostenerse que exteriorice ni demande una medida de seguridad, por no atribuirse un grado culpable en su conducta. Entonces la peligrosidad criminal como fundamento de la aplicación de la medida de seguridad supone la formulación de un pronóstico de comisión de futuros delitos basados en el estado que presenta el sujeto sin importar las condiciones, circunstancias y motivaciones del delito, más cuando se trata de inimputables, la medida de seguridad no debe ser concebida como acto de peligro futuro, pues la cuestión mental por la que atraviesa el enfermo, debe ser valorada para saber qué tipo de tratamiento se requiere para su enfermedad, antes que establecer una prevención de un delito que se cree realizará en un futuro, debido a que violentaría el derecho penal de acto, imponiéndose una medida de seguridad a una persona por la simple posibilidad de que pueda violentar la Ley penal, esto en un tiempo que desde luego es desconocido y por demás de incierto.

Poniendo así de manifiesto que el tratamiento a inimputables, es una cuestión de Salud Pública y que la Ley mediante la Secretaría de Salud, al establecer que las instituciones relativas al caso, prestaran la atención necesaria a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios, cosa que a pesar de que nos parece correcta, tal y como dijimos anteriormente, la atención a personas inimputables en centro preventivos de readaptación social donde se ubiquen pabellones psiquiátricos dejan mucho que desear en cuanto a la atención que puedan brindar a estas personas, más sin embargo, al estar debidamente regulado, que las instituciones públicas garantizaran el derecho a la atención a personas con enfermedades mentales, permite que la propuesta alzada, tenga la oportunidad de ser atendida de manera directa por las instituciones médicas al caso, por situaciones o relaciones judiciales, administrativas o las que corresponda , fundamentándose con ello que si existe una coordinación entre las Autoridades Judiciales, así como Administrativas como lo es el Ministerio Público

con las instituciones de Salud, se permitirá dar una atención necesaria y real a un problema de Salud Pública al cual todas las personas tienen derecho y acceso, sin importar su condición social y no de política criminal que hará que los derechos fundamentales de los inimputables sean respetados.

Es así que se deja al estudio y aprobación de la propuesta que se ha planteado, esperando sea favorable para los intereses de los habitantes y adolescentes del Estado de Nuevo León.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes legisladoras y legisladores atentamente peticionamos:

PRIMERO: Por éste escrito se tenga al **CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CEEL** de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, por presentando en forma la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 123** de la **LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

SEGUNDO: En su oportunidad y previos los trámites legales se turne la presente iniciativa **DE REFORMA POR DEROGACIÓN** a la **H. COMISION DE SEGURIDAD Y JUSTICIA** de esa H. Soberanía legislativa y en su momento, se solicita se realice una **CONVOCATORIA** para el debate y en su caso posterior aprobación para ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.



ATENTAMENTE
"Ciencia y Evolución"
C. Universitaria, Julio de 2015
DOMINGA BALDÉRAS RODRÍGUEZ

SAMANTHA SARAH IBARRA GOMEZ

ANDREA ISABEL RAMOS ANTEMATE

AIMEÉ MILAGROS HERNANDEZ SALAZAR

LUISA FERNANDA GÁMEZ FLORES

MDP. HERIBERTO MENDOZA AMAYA

DR. MARIO ALBERTO HERNANDEZ RAMÍREZ

